

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA EL DESECHAMIENTO DE LA QUEJA REGISTRADA BAJO EL NÚMERO IEQROO/POS/004/18.

ANTECEDENTES

I. El diez de febrero del año en curso, el ciudadano Berzain Rodrigo Vázquez Coutiño, en su calidad de aspirante a candidato independiente por el municipio de Benito Juárez, presentó ante la Oficialía de Partes de este órgano comicial, escrito de queja en contra del ciudadano Isaac Janix Alanis, aspirante a candidato independiente por el municipio de Benito Juárez, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña, mismos que a dicho del quejoso, consisten en la publicación de la portada del mes de diciembre de dos mil diecisiete de la revista digital on line "LOL Magazine", en la cual aparece la imagen y nombre del ciudadano Isaac Janix Alanis, misma publicación que según el quejoso fue fijada en espectaculares y vehículos de la ciudad de Cancún, Quintana Roo, con lo que refiere se vulnera lo establecido en la normativa electoral local.

II. En virtud de lo anterior, en esa misma fecha, la Dirección Jurídica procedió a registrar el escrito de mérito bajo el número IEQROO/POS/004/18, emitiéndose para tal efecto la constancia respectiva; en la cual se reservó la admisión y eventual emplazamiento, hasta en tanto se realizaran diligencias para mejor proveer; de igual forma se ordenó hacer del conocimiento de los integrantes del Consejo General de este Instituto la presentación de la referida queja, en tal sentido, mediante oficios DJ/068/18 al DJ/078/18, se realizaron las notificaciones de la referida queja a los integrantes del Consejo General de este Órgano Comicial.

Asimismo, en la referida constancia se determinó la realización de diligencias de investigación consistentes en:

- a) Inspecciones oculares a las direcciones: Boulevard Luis Donald Colesio, a la altura del kilómetro 13.5, pasando la Universidad Anáhuac Cancún, en la entrada de una pensión de trailers, y Avenida López Portillo a la altura de la plaza comercial mundo Maya, en la región 100, direcciones que corresponden a los supuestos lugares en donde se encontraba la publicidad denunciada.
- b) Requerimiento de información al quejoso, para efecto de que proporcione el link de internet de la red social Facebook del ciudadano Isaac Janix Alanis, poder llevar a cabo la inspección ocular de la misma.

III. El once de febrero del presente año, mediante oficio DJ/080/18 se solicitó la colaboración del Secretario Ejecutivo y de la Coordinación de la Oficialía Electoral, ambos de este Instituto,



para que lleven a cabo el ejercicio de la fe pública a efecto de realizar la inspección ocular en los domicilios señalados en el inciso a) del Antecedente II de la presente resolución, en donde según el quejoso se encontraba la publicidad denunciada.

Derivado de lo anterior, el día doce de febrero del presente año, mediante oficio número SE/112/2018, el Secretario Ejecutivo de este Instituto notificó el Acuerdo de procedencia dictado en el expediente número IEQROO/SE/OE/003-18 fijando para tal efecto, el día y hora en la que se desahogaría la referida diligencia.

Cabe señalar que las citas diligencias se realizaron el día trece de febrero del presente año, levantándose para ello las actas correspondientes, mismas que obran en el expediente respectivo.

IV. Con fecha doce de febrero del año que transcurre, se emitió un auto en donde se hizo constar que el quejoso Berzain Rodrigo Vázquez Coutiño, en su calidad de aspirante a candidato independiente por el municipio de Benito Juárez, ofreció entre otras probanzas, un disco compacto el cual, después de haber sido analizado, se advirtió que no contiene archivo alguno.

V. El día doce de febrero del año en curso, el servidor electoral adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, se apersonó al domicilio señalado por el quejoso, a efecto de llevar a cabo la notificación del oficio DJ/083/18, correspondiente al requerimiento de información referido en el inciso b) del Antecedente II de este documento jurídico; y toda vez que en el referido domicilio no se encontraba presente el quejoso, ni la persona por él autorizada para oír y recibir notificaciones, se procedió a dejar el citatorio correspondiente.

En tal sentido, con fecha trece de febrero del presente año, el servidor electoral se apersonó de nueva cuenta a dicho domicilio, para efectos de llevar a cabo la notificación antes mencionada, siendo que, toda vez que no se encontró persona alguna en dicho domicilio, se procedió a fijar la cedula de notificación correspondiente en lugar visible del referido inmueble.

De igual forma, en atención a lo establecido en la normativa aplicable, el día catorce de febrero del año dos mil dieciocho, se emitió un auto en donde se determinó realizar la multicitada notificación mediante los estrados de este Instituto. Para lo cual mediante oficio DJ/084/18 se solicitó la colaboración del Secretario Ejecutivo de este Instituto.

VI. Con fecha diecisiete de febrero de la presente anualidad, se emitió un auto en donde se determinó que toda vez que el quejoso no dio cumplimiento al requerimiento referido en el Antecedente V de la presente resolución, se tuvo por no presentada la prueba consistente en la inspección ocular de la red social "Facebook" del ciudadano Isaac Janix Alanís, aspirante a candidato independiente por el municipio de Benito Juárez.

Asimismo, toda vez que el quejoso ofreció como probanza una imagen en la que se aprecia la página web www.lolmagazine.com.mx, se ordenó solicitar la colaboración del Secretario Ejecutivo de

la Coordinación de la Oficialía Electoral, ambos de este Instituto, para que lleven a cabo el ejercicio de la fe pública a efecto de realizar la inspección ocular del citado link; determinación que fue materializada el propio diecisiete, mediante oficio DJ/088/18.

En tal sentido, con fecha dieciocho de febrero del año que transcurre, mediante oficio número SE/136/2018, el Secretario Ejecutivo de este Instituto notificó el Acuerdo de procedencia dictado en el expediente número IEQROO/SE/OE/004-18, fijando para tal efecto, el día y hora en la que se desahogaría la referida diligencia.

VII. El día diecinueve de febrero del año que transcurre, se llevó a cabo la diligencia de inspección ocular referida en el antecedente inmediato anterior, levantándose para ello el acta respectiva.

VIII. Posteriormente, el día veintiuno del mes y año en que se actúa, la Dirección Jurídica emitió un auto mediante el cual determinó realizar el proyecto de Resolución de Desechamiento correspondiente, a fin de que sea sometido a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto.

En tal virtud, el veintitrés de febrero del año en curso, mediante oficio DJ/097/18, dirigido al Consejero Presidente de la citada Comisión fue enviado el Proyecto de Resolución, para que por su conducto sea remitido a los integrantes de la Comisión en comento a efecto de resolver lo conducente.

IX. El día veintiséis de febrero de la presente anualidad, se llevó a cabo Sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias antes referida, en la que se aprobó el referido Proyecto de Resolución. En tal sentido, en esa misma fecha, mediante oficio CQyD/011/2018, el Presidente de la citada Comisión, remitió el Proyecto de Resolución al Consejo General de este Instituto, por conducto de su Consejera Presidenta, para su estudio y votación correspondiente.

CONSIDERANDOS

1. Que de conformidad con el artículo 49, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, en relación con el precepto 120 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, en adelante la Ley, este Instituto Electoral es un organismo público, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, que goza de plena autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, con el carácter de permanente y profesional en su desempeño. Es el encargado de la preparación, organización, desarrollo y vigilancia de los procesos para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y Ayuntamientos.

De igual forma, las actividades del Instituto se rigen por los principios rectores de celeridad, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, máxima publicidad y probidad.



2. Que el artículo 123 de la Ley, establece que para el cumplimiento de sus funciones, el Instituto Electoral se integrará por un Consejo General, una Junta General, una Secretaría Ejecutiva, un Órgano Interno de Control, las Direcciones de: Organización, Cultura Política, Jurídica, Partidos Políticos y Administración, asimismo las Unidades de Comunicación Social, Informática y Estadística, y Transparencia y Archivo Electoral.

3. Que el artículo 410 de la Ley, dispone que el Procedimiento Ordinario Sancionador se aplicará para el conocimiento de las faltas, y aplicación de sanciones por las infracciones a que se refiere la Ley, asimismo establece que los órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento ordinario sancionador son el Consejo General, la Comisión de Quejas y Denuncias y la Dirección Jurídica del Instituto Electoral.

4. Que el artículo 417 de la Ley señala que la Dirección Jurídica procederá al análisis del escrito de queja presentado para determinar la admisión o desechamiento de la misma, de igual forma el numeral 422 establece que la investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por este Instituto de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

5. Que del escrito de queja referido en el Antecedente I del presente documento jurídico, se desprende que el quejoso en esencia refiere que el ciudadano Isaac Janix Alanís, aspirante a candidato independiente por el municipio de Benito Juárez, realizó actos anticipados de precampaña, toda vez que según el quejoso llevó a cabo la colocación de publicidad en espectaculares y vehículos de la ciudad de Cancún, Quintana Roo, misma que conforme a su dicho consistió en la publicación de la portada del mes de diciembre de la revista digital on line "LOL Magazine", conducta con la que según el quejoso se vulnera lo dispuesto en la norma electoral local.

En tal sentido, a efecto de determinar si la conducta denunciada vulnera en su caso alguna disposición prevista en materia de precampañas o candidaturas independientes, se procede al análisis de lo establecido para tales efectos en la Ley, en los términos siguientes:

Precampañas:

"Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

II. Actos anticipados de precampaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;

..."

"Artículo 267. Para los efectos de la presente Ley, se entenderán como:

II. Precampaña electoral: El conjunto de actos que realizan los partidos políticos o coaliciones debidamente acreditados o registrados ante el Instituto Estatal, sus militantes y simpatizantes, así como los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido político.

III. Actos de precampaña electoral: Las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general, todos aquéllos actos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, militantes o simpatizantes, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

V. Precandidato: El ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a algún cargo de elección popular, conforme a esta Ley y a los Estatutos de un partido político o coalición, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

Candidatos Independientes:

Artículo 91. El proceso de selección de candidaturas independientes inicia con la convocatoria que emita el Consejo General y concluye con la declaratoria de candidatos independientes que serán registrados. Dicho proceso comprende las siguientes etapas:

I. Registro de aspirantes;

II. Obtención del respaldo ciudadano, y

III. Declaratoria de quienes tendrán derecho a ser registrados como candidatos independientes.

Artículo 98. La etapa de obtención del respaldo ciudadano durará el mismo tiempo que el periodo de precampaña del cargo de elección al que se aspire. Durante estos plazos los aspirantes registrados podrán llevar a cabo acciones para obtener el respaldo de la ciudadanía mediante manifestaciones personales para obtener la declaratoria que le dará derecho a registrarse como candidato independiente y contender en la elección constitucional correspondiente. Tales actos deberán estar financiados por aportaciones o donativos, en dinero o en especie efectuados a favor de los aspirantes a candidatos independientes a través de la cuenta bancaria que se apertura a nombre de la asociación civil que haya constituido, en forma libre y voluntaria, por las personas físicas o morales mexicanas con residencia en el país, distintas a los partidos políticos y a las demás personas que no pueden realizar aportaciones a los partidos políticos, respetando los montos máximos de aportaciones permitidas para los partidos políticos. Las erogaciones estarán sujetas al tope de gastos de precampaña para la elección de que se trate.

Artículo 99. Se entiende por actos tendentes a obtener el respaldo ciudadano, el conjunto de reuniones públicas, asambleas, marchas y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general, que realizan los aspirantes con el objeto de obtener el apoyo ciudadano para satisfacer el requisito en los términos de esta Ley.

Artículo 103. Son obligaciones de los aspirantes:

I. Conducirse con irrestricto respeto a lo dispuesto en la Constitución del Estado y en la presente Ley;

II. Abstenerse de solicitar el voto del electorado;

III. Abstenerse de utilizar en su propaganda cualquier alusión a la vida privada, ofensas, difamación o calumnia que denigre, incite al desorden o utilice símbolos, signos o motivos religiosos o racistas;

IV. Insertar en su propaganda de manera visible la leyenda: "aspirante a candidato independiente";

V. Abstenerse de hacer uso de bienes públicos, incluidos, entre otros, teléfonos, fotocopiadoras, faxes y herramientas de Internet, para la obtención de financiamiento o en apoyo a la realización de cualquier acto de obtención de respaldo ciudadano;

VI. Abstenerse de recibir apoyo económico, político o propagandístico de organizaciones gremiales, de partidos políticos y cualquier otro respaldo corporativo;

VII. Abstenerse de recibir recursos en dinero o en especie de los partidos políticos y de los sujetos a los que les está prohibido realizar aportaciones en favor de los partidos políticos;

VIII. Abstenerse de realizar por sí o por interpósita persona, actos de presión o coacción para obtener el respaldo ciudadano;

IX. Rendir el informe de ingresos y egresos;

X. Retirar la propaganda utilizada, dentro de los tres días posteriores a la finalización de la etapa de obtención del respaldo ciudadano;

XI. Respetar los topes de gastos establecidos para obtener el respaldo ciudadano en los términos que establece la presente Ley, y

XII. Las demás que establezcan esta Ley y los ordenamientos electorales.

Luego entonces, de lo antes señalado es de inferirse:

- Por cuanto a las precampañas.-

1. Que los actos anticipados de precampaña pueden realizarse en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, y los cuales deben contener llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.
2. Que la precampaña electoral puede ser realizada por los partidos políticos o coaliciones debidamente acreditados o registrados ante el Instituto Estatal, sus militantes y simpatizantes, así como los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido político.
3. Que los actos de precampaña electoral consisten en las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general, todos aquéllos actos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, militantes o simpatizantes, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

- Por cuanto a los candidatos independientes.-

1. Que la etapa de obtención del respaldo ciudadano durará el mismo tiempo que el periodo de precampaña del cargo de elección al que se aspire.
2. Durante estos plazos los aspirantes registrados podrán llevar a cabo acciones para obtener el respaldo de la ciudadanía mediante manifestaciones personales para obtener la declaratoria que le dará derecho a registrarse como candidato independiente y contender en la elección constitucional correspondiente.
3. Se entiende por actos tendientes a obtener el respaldo ciudadano, el conjunto de reuniones públicas, asambleas, marchas y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general, que realizan los aspirantes con el objeto de obtener el apoyo ciudadano para satisfacer el requisito en los términos de la Ley.

Considerando lo anterior, primeramente es de señalarse que los aspirantes a candidatos independientes son figuras de naturaleza distinta a la de los partidos políticos, lo anterior en razón de que los institutos políticos durante la etapa de precampañas realizan sus procesos democráticos internos, cuya finalidad es la búsqueda de quienes deseen participar en una

contienda interna de selección, con el objetivo de obtener el apoyo de los militantes y simpatizantes, y posteriormente lograr la postulación a un cargo de elección popular.

En tanto que el ciudadano interesado en postularse para un cargo de elección popular por la vía independiente, está supeditado a reunir los requisitos, condiciones y términos que establece la legislación local para el procedimiento de selección de candidaturas independientes, el cual comprende de tres etapas: Registro de aspirantes, Obtención del respaldo ciudadano y la Declaratoria de quienes tendrán derecho a ser registrados como candidatos independientes.

Por tal motivo, al encontrarse reguladas por esferas jurídicas distintas; los aspirantes a candidatos independientes no son sujetos obligados respecto a las disposiciones en materia de precampaña y por ende su actuar deberá sujetarse en estricto apego a las disposiciones que rigen el procedimiento de selección de candidaturas independientes, de ahí que los supuestos actos anticipados de precampaña que el quejoso pretende imputar al ciudadano Isaac Janix Alanís, en su calidad de aspirante a candidato independiente no pueden configurarse puesto que como ya se ha señalado con antelación, se rige por disposiciones normativas distintas a las aplicables a los partidos políticos.

Precisado lo anterior, se procede a realizar la valoración de las probanzas ofrecidas por el quejoso, así como de las diligencias de investigación realizadas a efecto de analizar si la conducta denunciada vulnera alguna disposición establecida en la normatividad electoral en materia de candidaturas independientes.

Luego entonces, se tiene que el denunciante pretende acreditar su dicho con los siguientes medios de prueba:

1. Impresión de una imagen, en la que se aprecia la parte trasera de un vehículo, mismo que en el medallón contiene una impresión, que aparentemente corresponde a la portada de una revista de nombre "LOL Magazine", en donde se distingue la cara de una persona de sexo hombre a lado de la cara de un infante, siendo que en lo que interesa contiene los textos: "En nuestra PORTADA DE DICIEMBRE", "ISAAC JANIX", "CIUDADANO CON VALORES", "www.lolmagazine.com.mx".
2. Disco compacto, que presuntamente contiene un video de fecha veintidós de diciembre del año en curso, sin embargo tal como fue señalado en el Antecedente IV de la presente resolución, en el auto de fecha doce de febrero de año que transcurre, se hizo constar que en el citado disco no contiene archivo alguno.
3. Inspección ocular de la cuenta de la red social "Facebook" del ciudadano Isaac Janix Alanís; respecto a dicha probanza es de señalarse que, toda vez que previo requerimiento por parte de la Dirección Jurídica el quejoso no proporcionó el link de interés mediante el cual se pueda acceder a dicha cuenta, tal y como consta en auto de fecha diecisiete de febrero

del año en curso, en tal sentido, se determinó tener por no presentada la referida probanza.

4. La Presuncional, en su doble aspecto legal y humana.
5. La Instrumental de Actuaciones.

Ahora bien, tal y como fue precisado en los Antecedentes II y VII del presente documento jurídico, la Dirección Jurídica emitió un auto de reserva de la admisión y emplazamiento del denunciado, para poder llevar a cabo diligencias de investigación para mejor proveer, que permitan contar con los elementos necesarios para poder determinar con respecto a la admisión o desechamiento de la queja en cuestión; lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 21 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, así como en lo establecido en la Jurisprudencia 10/1997, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **"DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER"**.

Luego entonces, se llevaron a cabo las siguientes diligencias de investigación:

1. Inspección Ocular de los espectaculares referidos en el inciso a) del antecedente II, siendo que de las actas levantadas para tal efecto se desprendió lo siguiente:





[Handwritten signature]

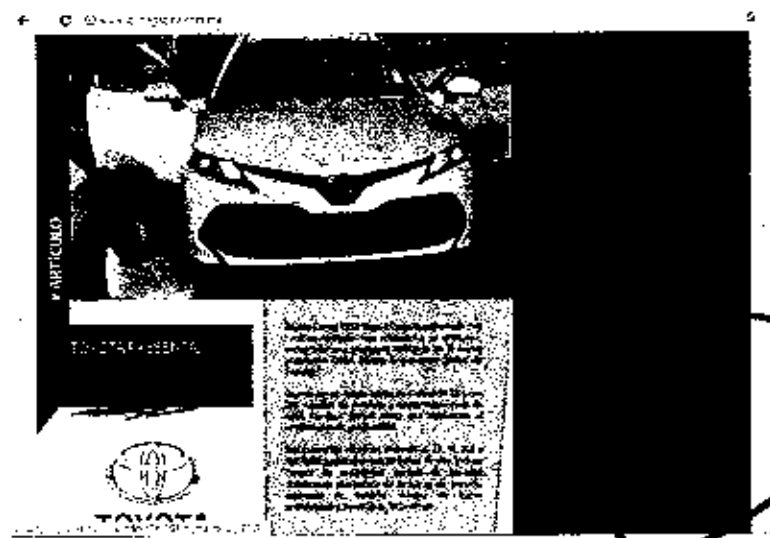
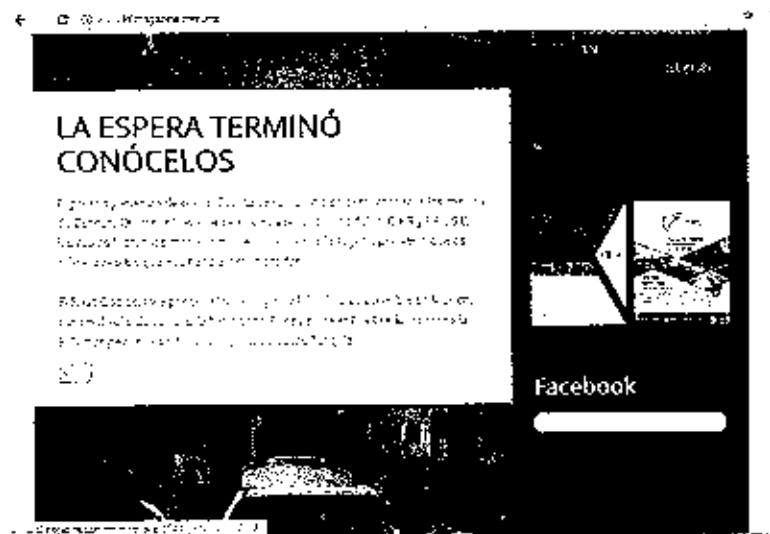
[Handwritten signature]



2. Inspección Ocular de la página web de la revista digital on line "LOL Magazine", realizada con fecha diecinueve de febrero del año en curso, tal y como se encuentra señalado en el antecedente VII del presente documento jurídico, siendo que del acta levantada para tal efecto se obtuvo lo siguiente:



[Handwritten signature]




Handwritten signature or scribble.

← @electoralquintana Roo

TOYOTA

TOYOTA CAMRY 2018


El Toyota Camry 2018 ofrece un rendimiento excepcional tanto en la ciudad como en carretera. Con un confort de conducción excepcional y un diseño exterior que destaca por su elegancia y sofisticación.



← @electoralquintana Roo

TOYOTA PRIUS PRIME
INNOVACIÓN A TU ALCANCE

El Toyota Prius Prime es un híbrido innovador que ofrece un rendimiento excepcional tanto en la ciudad como en carretera. Con un confort de conducción excepcional y un diseño exterior que destaca por su elegancia y sofisticación.



← @electoralquintana Roo

Consejos para no aburrirte de tu carrera




[Handwritten signature]

[Handwritten mark]


Consejos para tener éxito en tu carrera

1. Planifica tu tiempo. 2. Mantén un horario regular. 3. Evita distracciones. 4. Toma descansos. 5. Mantén una actitud positiva. 6. Busca apoyo. 7. Mantén una buena salud. 8. Mantén un buen registro de tu progreso. 9. Mantén una actitud de aprendizaje. 10. Mantén una actitud de humildad.



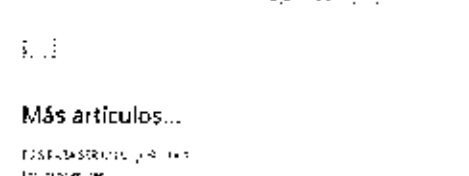
Trucos Para Estudiar Mejor Para Un Examen

1. Planifica tu tiempo. 2. Mantén un horario regular. 3. Evita distracciones. 4. Toma descansos. 5. Mantén una actitud positiva. 6. Busca apoyo. 7. Mantén una buena salud. 8. Mantén un buen registro de tu progreso. 9. Mantén una actitud de aprendizaje. 10. Mantén una actitud de humildad.

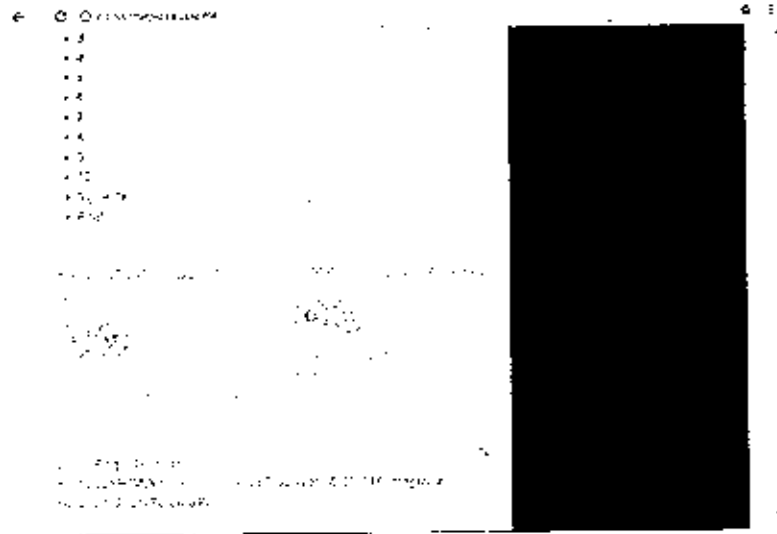


Más artículos...

- 1. Estrategias de estudio
- 2. Cómo estudiar mejor
- 3. Técnicas de estudio
- 4. Cómo organizar tu tiempo
- 5. Cómo mantener la motivación
- 6. Cómo manejar el estrés
- 7. Cómo mejorar tu concentración
- 8. Cómo mejorar tu memoria
- 9. Cómo mejorar tu escritura
- 10. Cómo mejorar tu comunicación



[Handwritten signature]



Ahora bien, como se observa de las imágenes obtenidas en dichas diligencias, es de señalarse que tal y como se hizo constar en las actas respectivas, no se encontró la publicidad denunciada en los domicilios referidos por el actor, así como en la liga de internet correspondiente a la revista digital denominada on line "LOL Magazine".

Aunado a lo anterior, es de señalarse que el quejoso presentó como medio de prueba la siguiente imagen:



A handwritten signature in black ink, written in a cursive style. The signature is positioned to the right of the photograph of the car.

Como ha sido precisado con antelación, en la citada imagen se aprecia la parte trasera de un vehículo, mismo que en el medallón contiene una impresión, que aparentemente corresponde a la portada de una revista de nombre "LOL Magazine", en donde se distingue la cara de una persona de sexo hombre a lado de la cara de un infante, siendo que en lo que interesa contiene los textos: "En nuestra PORTADA DE DICIEMBRE", "ISAAC JANIX", "CIUDADANO CON VALORES", "www.lolmagazine.com.mx".

Asimismo, es de señalarse que de lo observado en dicha imagen no se desprende expresión alguna que refiera la intención del ciudadano Isaac Janix Alanís para postularse como candidato independiente.

Respecto a dicha probanza es de señalarse que por sí sola no alcanza el valor probatorio suficiente para tener por ciertos los hechos denunciados, toda vez que conforme a lo dispuesto en el artículo 412 de la Ley en correlación con en el artículo 16 fracción III de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicada de manera supletoria, pertenece al género de pruebas técnicas, mismas que han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten, criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la jurisprudencia 4/2014 de rubro **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FIDUCIARIA LOS HECHOS QUE CONTIENEN"**¹

Dicho lo anterior, tomando en consideración las probanzas ofrecidas por el quejoso, y las diligencias de investigación realizadas, se determina que no se encontraron elementos que generen indicios sobre la existencia de la conducta denunciada y en consecuencia se determina que no se configura vulneración alguna a la normativa.

En tal sentido, acorde con las razones esenciales de la Jurisprudencia 45/2016, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **"QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL"** de cuyo contenido se desprende que se debe analizar tanto los hechos denunciados como los elementos que obren en el expediente formado a partir de la queja, a

¹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

efecto de establecer si es posible determinar de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral, se analizaron y valoraron en su integridad todas las constancias que forman parte del asunto de mérito, así como de las diligencias de investigación desplegadas por este órgano electoral y, derivado de ello, se arribó a la conclusión de que los hechos motivo de la referida queja, no constituyen una violación en materia electoral.

Lo anterior es así, toda vez que, no obstante que la pretensión del quejoso es atribuir que el denunciado realizó actos anticipados de precampaña, por la supuesta publicidad de la portada del mes de diciembre de dos mil diecisiete de la revista digital on line "LOL Magazine", la autoridad tramitadora al realizar la lectura integral del escrito de queja, así como de una revisión preliminar a los elementos de prueba aportados por el quejoso y tomando en consideración las diligencias de investigación consistentes en inspecciones oculares, no advirtió la existencia de indicios que configuren la comisión de alguna conducta infractora, que se encuentre prevista en el marco constitucional y legal de la materia electoral, ya que bajo esa lógica, para presumir la existencia de una violación es necesario que existan, al menos de manera indiciaria, elementos objetivos que permitan a iniciar un procedimiento sancionador.

Por lo que en mérito de todo lo expuesto con anterioridad, y tomando en consideración los elementos que obran en el expediente, debe reiterarse que la conducta denunciada de manera clara e indudable no constituye una violación a la normativa en materia electoral, en tal sentido, se considera que lo procedente, conforme a Derecho, es desechar por improcedencia la presente queja por las razones expuestas con anterioridad.

Dicha determinación encuentra sustento en lo establecido por el artículo 418 fracción IV, en correlación con el artículo 420 párrafo primero, ambos de la Ley, que señalan, en la parte que interesa, lo siguiente:

"Artículo 418. La queja o denuncia será improcedente cuando:

...

IV. Se denuncien actos de los que el Instituto Estatal resulte incompetente para conocer, en cuyo caso deberá reencuadrarla ante la instancia competente; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyen violaciones a la presente Ley."[Énfasis añadido]

"Artículo 420. El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Dirección Jurídica del Instituto Estatal elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda."

Por lo antes expuesto y fundado, se reitera que al actualizarse la causal antes referida, la queja presentada por el ciudadano Berzain Rodrigo Vázquez Coutiño, en su calidad de aspirante a candidato independiente por el municipio de Benito Juárez, en contra del ciudadano Isaac Janix

Alanís, aspirante a candidato independiente por el municipio de Benito Juárez, por la supuesta comisión de actos anticipados de precampaña, es de considerarse improcedente y en tal sentido proceda su desechamiento. En consecuencia se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se desecha por improcedente la queja presentada por el ciudadano Berzain Rodrigo Vázquez Coutiño, en su calidad de aspirante a candidato independiente por el municipio de Benito Juárez, en términos del Considerando 5 de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al ciudadano Berzain Rodrigo Vázquez Coutiño, en su calidad de aspirante a candidato independiente por el municipio de Benito Juárez, de conformidad con lo previsto en el artículo 411 párrafo décimo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

TERCERO. Notificar por oficio la presente Resolución a los integrantes del Consejo General, la Junta General, y al Titular del Órgano Interno de Control de este Instituto, en cada caso, para los efectos correspondientes.

CUARTO. Publicar la presente Resolución en los estrados, y difundirlos en la página oficial de internet, ambos del Instituto Electoral de Quintana Roo.

QUINTO. Archivar, en su oportunidad, el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada por unanimidad de votos de la Consejera Presidenta, las Consejeras y los Consejeros Electorales, todos del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en sesión extraordinaria del Consejo General, celebrada el veintiocho de marzo del dos mil dieciocho, en la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo.


MTRA. MAYRA ROSA ROMÁN CARRILLO MEDINA
CONSEJERA PRESIDENTA


LIC. JUAN ENRIQUE CÁRDENO PERAZA
SECRETARIO EJECUTIVO